



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No^S 2700

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante concepto técnico No.8872 del 21 de Octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que la empresa TIINTORERIA COLORAMA M/H LTDA ubicada en la Avenida 1º de mayo No.28-59 Sur Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño se encuentra vinculada al Convenio Marco de Concertación para la producción mas limpia y competitividad entre el sector Textil y el DAMA. Sin embargo aun no cuenta con el permiso de vertimientos. La empresa debe diligenciar en un plazo de treinta (30) días, el formulario de solicitud de obtención de permiso de vertimientos con todos sus anexos para lo cual deberá efectuar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite de permiso de vertimiento industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No.2173 de diciembre 2003.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que posteriormente mediante Concepto técnico No 3677 del 23 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifico el anterior concepto técnico así: Que pese a que la LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H LTDA ubicada en la Avenida 1º de mayo No.28-59 Sur Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño se encuentra vinculada al convenio Marco de Concertación para la producción mas Limpia y Competitividad entre el sector Textil y el DAMA, a la fecha del presente concepto la empresa no cumple con la normatividad ambiental, por cuanto realiza vertimientos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2700

industriales sin el respectivo permiso, de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente No.DM-05-07-1189

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 79 de la Carta Magna, determina "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que la empresa TINTORERÍA COLORAMA M/H LTDA, incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto realiza vertimientos industriales sin el respectivo permiso infringiendo el régimen de prohibiciones establecida en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así, mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos contra la empresa COLORAMA M/H LTDA, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que considerando que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que este le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limes tolerables de contaminación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2700

que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.

Que así mismo, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que en consecuencia y en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por la conducta en que ha incurrido la empresa TINTORERÍA COLORAMA M/H LTDA, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997. la resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984 indica que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

U.S. 2700

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra de la LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H LTDA. Con NIT No 90018982-1 en cabeza del Representante legal Señor RODRIGO RUGELES, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.408.762 de Bogotá o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Formular a la LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H LTDA. con NIT No 90018982-1 en cabeza del Representante legal Señor RODRIGO RUGELES, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.408.762 de Bogotá o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: presuntamente por verter a la red de alcantarillado residuos Industriales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

S 2700

TERCERO. Comunicar la presente providencia al representante legal de la LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H LTDA. con NIT No 90018982-1 en cabeza del Representante legal Señor RODRIGO RUGELES, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.408.762 de Bogotá o quien haga sus veces en la Av. Primero de Mayo No 28-59 Sur Barrio Santander Localidad Antonio Nariño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Antonio Nariño para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **12** SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Diego Díaz
C. T. No. 8872 de 21-10-0505
C.T. No. 3677 de 23-04-07